

CA

BRA
OTTA
PATIÑO

Bogotá, Abril 5 de 1991

Señores
CONSTITUYENTES
ALIANZA DEMOCRATICA AD-M19
Ciudad

REF: PROPOSICION PARA DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Cordialmente presento a consideración de ustedes ésta iniciativa para que sea discutida y si encuentran alguna viabilidad a ésta sugerencia sea llevada al seno de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE; siendo contemplada dentro de las Disposiciones Permanentes o Transitorias en el PLAN DE ALIVIO SOCIAL.

ANTECEDENTES

Existen:

- Los derechos del niño.
- Los derechos y deberes del ciudadano.

Podrá quedar en la NUEVA CONSTITUCION, los derechos que el Estado podría proporcionar a la TERCERA EDAD?

En vista del desamparo a la tercera edad, se ha convertido en un gravísimo problema social, llegando a generar la mendicidad, indigencia, abandono, hambre, miseria y soledad de personas que materialmente no tienen un sustento familiar o ingresos ni medios para subsistir y así poder vivir dignamente.

Hay instituciones que prestan atención a la TERCERA EDAD, con muchas dificultades sobreviviendo con auxilios mínimos para atender esta carga Social.

En vista de lo planteado anteriormente habrían muchos más argumentos. Mi deseo es no extenderme, por lo tanto, propongo lo siguiente:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ejecútese por el término de diez (10) años, (el tiempo de esta disposición transitoria podrá reducirse, mantenerse, ampliarse o ser permanente) en el cual se harán los ajustes y reglamentaciones necesarias de acuerdo a la situación nacional. Mediante proyectos de ley donde se podrían ampliar las cuantías; disminuir o ampliar edad y reglamentaciones necesarias.

CUANTIAS, REQUISITOS Y REGLAMENTACION

ARTICULO 1

El Gobierno Nacional de la República de Colombia reconocerá una pensión vitalicia de jubilación por vejez, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente (esta cuantía podría ampliarse en el futuro) ó su equivalente de acuerdo a la devaluación a quien reúna los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadana(o) colombiano o pertenecer a resguardos indígenas.
- b. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o certificación de la registraduría o partida de bautismo (según el caso).
- c. Ser mayor de 65 años. (la edad puede ser variada o ajustada)
- d. Declaración juramentada rendida por tres (3) testigos donde certifiquen que no posee recursos para subsistir.
- e. No depender económicamente de familiares.

Parágrafo uno:

Para los resguardos indígenas se hará una reglamentación especial dentro de las fechas establecidas.

Parágrafo dos:

Aquellos que den falsas declaraciones se les aplicarán las sanciones respectivas debiendo reembolsar los dineros cobrados.

Parágrafo tres:

No podrán ser testigos familiares hasta tercer grado de consanguinidad.

ARTICULO 2

Los mecanismos para recibir dicho beneficio se realizará de la siguiente manera:

a. Inscripciones.

En todas las Alcaldías del territorio Nacional o Corregimientos o Inspecciones.

b. Fecha de Inscripción.

A partir del seis (6) de Julio de 1991 hasta el seis (6) de Octubre de 1991. (Plazo tres (3) meses).

c. Estudio Solicitudes.

Desde el siete (7) de Octubre de 1991 al veinte (20) de Diciembre de 1991. (Plazo setenta y cuatro (74) días).

d. Publicación Resultados.

Treinta y uno (31) de diciembre de 1991

ARTICULO 3

Integrantes Comisión de Estudios.

a. El Alcalde.

b. Un delegado de la Contraloría.

c. Un delegado de la Procuraduría.

d. Un representante de los pensionados.

e. Un representante de los Indígenas.

Parágrafo Uno:

La comisión adoptará la reglamentación necesaria para el estudio y aprobación de las pensiones a través de las Alcaldías.

Parágrafo Dos:

El Alcalde presidirá cada reunión y quedará Acta por cada sesión donde quedan contemplados temas tratados, propuestas, aprobaciones y rechazos, etc.

Parágrafo tres:

Las Juntas de Acción Comunal a través de las Juntas Directivas y de su Representante Legal lo mismo que el corregidor o inspectores municipales podrán certificar, reevaluar o avalar casos concretos de ciudadanos que ameriten la pensión o rechazar (impugnar) determinadas solicitudes para que la comisión respectiva estudie, apruebe o rechaze cada uno de estos casos.

Para los casos de las Juntas de Acción Comunal se adicionarán a la certificación el Acta de Aprobación de cada Junta Directiva.

Las Juntas de Acción Comunal que incurran en declaraciones o impugnaciones falsas, se harán acreedoras a las sanciones que determine la Comisión.

Parágrafo Cuatro:

Podrían colaborar:

- Juntas de Acción Comunal.
- Centros de la tercera edad.
- La comunidad.
- Estudiantes de las áreas de: Derecho, Sociología, Psicología, Trabajo Social y Comunicación Social de las diversas Universidades del país e Instituciones para tal fin.
- Trabajadoras Sociales del I.C.B.F. de cada municipio.

ARTICULO 4

Se exceptúan a:

- a. Pensionados y, sueldos de retiro de las Fuerzas Militares.
- b. Dueños de vivienda, tierras ó miembros de sociedades anónimas, etc.

ARTICULO 5

Conocidos los beneficiarios y costos de la pensión, los Alcaldes ejecutarán los decretos por cada pensión y su derogación en caso de muerte o faltas comprobadas como: testimonios falsos, documentos alterados y falsos, poseedor de bienes.

También se podrá derogar este beneficio a aquellos que continúen ejerciendo la mendicidad o incurran en actos delictivos y complicidad.

Parágrafo uno:

Las Alcaldías asumirán los costos en caso de enfermedad o muerte de algún beneficiario.

Parágrafo dos:

Estas pensiones no se sustituirán a ningún familiar o descendiente, ni conocido alguno podrá cometer abusos de ninguna índole con los dineros del beneficiario. Quien incurriese en tal delito, se hará acreedor a las sanciones penales respectivas.

Parágrafo tres:

En caso de que el beneficiario sea o esté atendido por algún centro para la tercera edad (ancianato), la Alcaldía hará los giros correspondientes a dicha institución; reservándole un mínimo del 25% (este porcentaje podrá ser ampliado) al beneficiario para sus gastos personales.

ARTICULO 6

Esta disposición rige a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y dos (1992).

Los pagos se efectuarán durante cinco (5) primeros días del mes vencido.

Parágrafo Uno:

Posterior a la vigencia de esta disposición, todo ciudadano o indígena que cumpla los requisitos consagrados en el Artículo 1 presentará a la Alcaldía la solicitud respectiva y esta situación será resuelta por la comisión contemplada en el Artículo 3, en los sesenta (60) días siguientes.

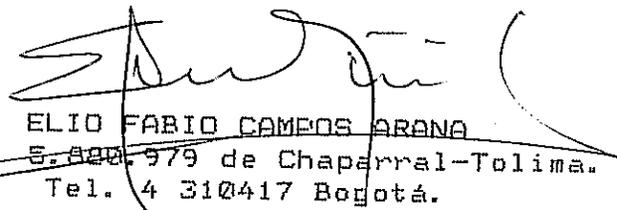
Parágrafo dos:

Todos los beneficiarios de esta pensión, elegirán anualmente un representante y su suplente con derecho a voz y voto de acuerdo al Artículo 3 para ventilar y aprobar el ingreso de nuevos beneficiarios y que sea el vocero para llevar la problemática de los pensionados.

Los resguardos indígenas nombrarán su delegado y su suplente para que represente su comunidad.

Esta iniciativa requiere los ajustes jurídicos de los expertos en la materia.

Propuesta presentada por:


ELIO FABIO CAMPOS ARANA
c.c. 5.800.979 de Chaparral-Tolima.
Tel. 4 310417 Bogotá.